

Rad. 2019-00493-00- Recurso

amparo acosta rosas <amparoacosta.setel@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S.

Demandados: JOHN JAIRO SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA

Radicación: 2019-00493-00

Me permito presentar recurso de reposición, auto Interlocutorio No. 907- de fecha 11 de mayo de 2022

AMPARO ACOSTA ROSAS

GERENTE

SETEL CM LTDA

Señora:
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S.
Demandados: JOHN JAIRÓ SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA
Radicación: 2019-00493-00

AMPARO ACOSTA ROSAS, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional # 32.698 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S., identificada con NIT 890.309.633, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 907 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por ESTADO en fecha 12 del mismo mes y año a fin de que se revoque dicho auto.

FUNDAMENTOS:

- 1- Se aportó al despacho en fecha 23 de octubre de 2020 un documento contentivo de un acuerdo de pago celebrado entre las partes, cuyo único objetivo era facilitar a la parte demandada los señores JOHN JAIRÓ SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA, la cancelación de la obligación aquí demandada.
- 2- Este acuerdo se registró así:
Saldo capital del Pagaré No- 261, la suma de \$ 2.570.192
Saldo Capital del Pagaré No- 285, la suma de \$2.863.092
Para un Total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (5.433.284, 00)

Los Demandados JOHN JAIRÓ SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA pagarán a la parte DEMANDANTE la suma de \$5.433.284,00, enunciada en el numeral anterior así: mediante doce (12) cuotas mensuales, por valor de \$ 452.773.66, cada una, partir del cinco (5) de diciembre de 2.020, siendo la última pagadera el cinco (5) de noviembre de 2.021.
- 3- Los demandados incumplieron el acuerdo, pues solamente pagaron cuatro (4) cuotas de las doce (2) que se comprometieron a cancelar, así;

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Diciembre 08 de 2.020	452.773
febrero 1 de 2021	452.773
abril-08 de 2021	452.773
mayo 27 de 2.021	452.773

- 4- Sobre la base de ese acuerdo, es consecuente que a la parte demandada no le asiste interés en continuar con el trámite de las excepciones propuestas por ellos.
- 5- Los demandados se comprometieron a cancelar la obligación exigida mediante cuotas pactadas en dicho acuerdo, dejando claro que de darse su incumplimiento se levantara la suspensión acordada y se diera continuidad al proceso.
- 6- Como se desprende del documento ACUERDO DE PAGO, y que aporfo nuevamente con este escrito; no se registra en este, TRANSACCIÓN alguna entre las partes que conllevara a la terminación de este litigio y que es el efecto de esta figura, todo lo contrario, es un documento que establece claramente un tiempo para que los demandados cumplan con la obligación demandada, suscrito al tenor de lo establecido en el Artículo 161 Numeral 2 del C. G. del P., respecto del trámite procesal aquí adelantado, el cual reza:

Artículo 161. Suspensión del proceso:

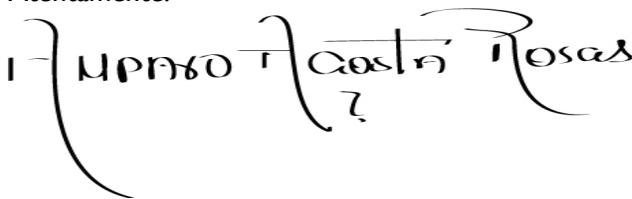
“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Con fundamento en lo expuesto, en los documentos aportados y como lo manifesté en mi escrito radicado en fechas 29 de abril y 2 de mayo de 2022, dado que los demandados JOHN JAIRO SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA, incumplieron el acuerdo suscrito, solicito al despacho reponer para revocar el auto interlocutorio No. 907 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por ESTADO en fecha 12 del mismo mes y año y se ordene Seguir adelante con la ejecución.

- Adjunto lo enunciado.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink that reads "AMPARO ACOSTA ROSAS". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

AMPARO ACOSTA ROSAS
T. P. No. 32.698 del C. S. J.
C. C. No. 31.857.596 de Cali.

Señora:
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S.
Demandados: JOHN JAIRO SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA
Radicación: 2019-0493

AMPARO ACOSTA ROSAS, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional # 32.698 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S., identificada con NIT 890.309.633, y los Demandados JOHN JAIRO SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA, mayores de edad, vecinos, domiciliados y residentes en esta misma ciudad de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos-16.760.246 y 31.898.576; solicitamos a Su Señoría muy respetuosamente que al tenor del Artículo 161 Numeral 2 del C. G. del P., se Decrete la SUSPENSIÓN DEL PROCESO alusivo en la referencia, sin levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, hasta el día 06 de noviembre de 2.021, toda vez que se ha llegado a un acuerdo de pago de la obligación demandada en los siguientes términos:

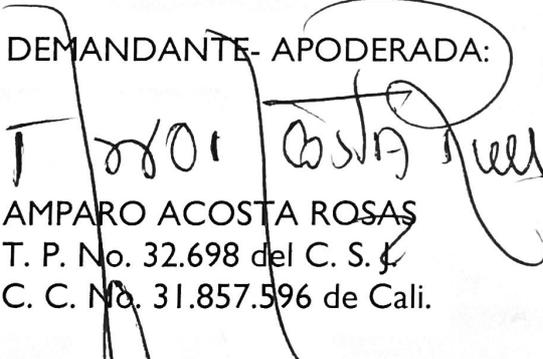
- 1- Que los Demandados JOHN JAIRO SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA han realizado un abono a la liquidación de los créditos demandados, teniéndose por cancelados los rubros de costas e intereses hasta la fecha octubre 20- 2020, y abono a capital de cada uno de los Títulos Valores, quedando sobre ellos un saldo insoluto de a la fecha octubre 20 de 2.020, así;
Saldo capital del Pagaré No- 261, la suma de \$ 2.570.192
Saldo Capital del Pagaré No- 285, la suma de \$2.863.092
Para un Total de saldo insoluto por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (5.433.284, 00)
- 2- Los Demandados JOHN JAIRO SÁNCHEZ OSPINA Y ELIZABETH OSPINA pagarán a la parte DEMANDANTE la suma de \$5.433.284,00, enunciada en el numeral anterior así: mediante doce (12) cuotas mensuales, por valor de \$ 452.773.66, cada una, partir del cinco (5) de diciembre de 2.020, siendo la última pagadera el cinco (5) de noviembre de 2.021.
- 3- La parte Demandada se compromete a realizar los pagos anteriormente estipulados a la parte Demandante en la cuenta corriente de COLPATRIA No- 7151001216, a nombre de GIMNASIO LOS FARALLONES Nit. 890.309.633 y reportará de manera inmediata cada depósito bancario al WhatsApp de la Doctora AMPARO ACOSTA ROSAS. No- 3128325402
- 4- Colofón de este acuerdo se tienen por solucionadas las excepciones propuestas por los demandados, quedando así el curso del proceso sujeto solamente al cumplimiento de lo acordado

- 5- Si la parte demandada incumple con el pago de cualquiera de las cuotas aquí acordadas, será causal para que la parte Demandante solicite al Juzgado de manera inmediata el levantamiento de la Suspensión del proceso, continuando con su ejecución y se causarán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha del incumplimiento.
- 6- La parte Demandante se comprometen con la parte Demandada que, una vez cumplido la totalidad del presente acuerdo, emitirá una certificación de paz y salvo de las obligaciones exigidas y de igual manera solicitarán la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas Cautelares aquí decretadas.
- 7- Las partes de mutuo acuerdo, y de la manera más respetuosa, nos permitimos solicitar al despacho no condenar en costas a ninguna de las partes intervinientes en este proceso toda vez que hemos resuelto la forma de pago, a través de manera amigable mediante un acuerdo conciliatorio, salvo el incumplimiento de lo aquí acordado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 161 Numeral 2 del código General del Proceso

Atentamente:

DEMANDANTE- APODERADA:


AMPARO ACOSTA ROSAS
T. P. No. 32.698 del C. S. J.
C. C. No. 31.857.596 de Cali.

DEMANDADOS:


JOHN JAIRO SANCHEZ OSPINA cali
C. C. No-16.760.246


ELIZABETH OSPINA
C. C. No. 31.898.576